

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 350

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00306-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Adán Miranda Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el pronunciamiento de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación, debe ser diferido a la sentencia, una vez se hayan recaudado las pruebas solicitadas por las partes. Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto del 12 de febrero de 2015, indicó:

“(…)

Se puede destacar de todo lo anterior que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá **acceder** a las pretensiones de la demanda.

De igual forma cabe reiterar, como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corporación, en lo que se refiere al estudio del fenómeno jurídico-procesal de la caducidad, que la circunstancia de que en primer momento, esto es cuando se efectúa el estudio de admisibilidad de la demanda, se hubiere realizado un análisis acerca de su configuración y se hubiere llegado a la conclusión de que en ese momento procesal no se reunían los presupuestos para decidir en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, no obsta para que en el momento de proferir sentencia se haga un nuevo estudio, ya con más elementos de juicio recaudados en el curso del proceso que permitan decidir, incluso en el sentido de decretarla, si hay prueba para ello. Lo anterior, se reitera, comoquiera que al igual que ocurre con la legitimación en la causa, son presupuestos para dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene *certeza* sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

(…)

En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad

de que se pueda decretar previamente se debe a que, *habiendo plena seguridad de que ello es así*, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar *sin lugar a dubitación alguna* que la falta de legitimación se ha configurado”².

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación al momento de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Francia Elena González Reyes, identificada con C.C. N° 31.276.611 y T.P. N° 101.295 del C.S. de la J., con el fin de que represente a la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido, visible a folio 226 del expediente.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 12 de febrero de 2015; Expediente 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509); C.P. Hernán Andrade Rincón.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. N° 94.442.341 y T.P. N° 137.741 del C.S. de la J., con el fin de que represente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) en los términos del poder conferido, visible a folio 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021b7845047a62a1fd70996a0287482562d9a4ac1ca79116f1a8f981c83d4f9c**
Documento generado en 01/10/2020 01:51:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 368

Expediente: 76001-33-33-016-2019-00069-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: MARINA ALVARADO MÁRQUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito obrante a folios 76 a 80 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia No. 017 calendada 24 de febrero del año en curso.

Teniendo en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada el día 6 de marzo de 2020 (Fol. 74) y que los términos judiciales fueron suspendidos en virtud de la emergencia nacional a raíz del Covid 19, a partir del 16 de marzo y se reanudaron el 1 de julio de 2020, y que el recurso fue presentado el día 14 de julio del mismo año, habrá de rechazar el mismo por extemporáneo, toda vez el término para recurrir el mismo se venció el 07 de julio de ese mismo año, conforme al artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente prescribe:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

“ ...

Por lo tanto, esta agencia judicial rechazará el recurso impetrado contra la sentencia No. 017 del 24 de febrero de 2020, por cuanto la parte demandante, solo contaba para recurrir el mismo hasta el día 07 de julio de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

RECHAZAR el recurso **de APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 017 del 24 de febrero de la presente anualidad por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6baa1f1d9450c27b0955a8e0e5c7018abd62ef60c7d3c39e377c8a2b3cb78b6

Documento generado en 27/09/2020 12:45:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 360

Radicación: 76001-33-33-006-2019-0089-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Favio Quevedo León y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el pronunciamiento de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación, debe ser diferido a la sentencia, una vez se hayan recaudado las pruebas solicitadas por las partes. Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto del 12 de febrero de 2015, indicó:

“(…)

Se puede destacar de todo lo anterior que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá **acceder** a las pretensiones de la demanda.

De igual forma cabe reiterar, como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corporación, en lo que se refiere al estudio del fenómeno jurídico-procesal de la caducidad, que la circunstancia de que en primer momento, esto es cuando se efectúa el estudio de admisibilidad de la demanda, se hubiere realizado un análisis acerca de su configuración y se hubiere llegado a la conclusión de que en ese momento procesal no se reunían los presupuestos para decidir en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, no obsta para que en el momento de proferir sentencia se haga un nuevo estudio, ya con más elementos de juicio recaudados en el curso del proceso que permitan decidir, incluso en el sentido de decretarla, si hay prueba para ello. Lo anterior, se reitera, comoquiera que al igual que ocurre con la legitimación en la causa, son presupuestos para dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene *certeza* sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

(…)

En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud

del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, *habiendo plena seguridad de que ello es así*, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar *sin lugar a dubitación alguna* que la falta de legitimación se ha configurado”².

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación al momento de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con C.C. N° 34.550.445 y T.P. N° 71.866 del C.S. de la J., con el fin de

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 12 de febrero de 2015; Expediente 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509); C.P. Hernán Andrade Rincón.

que represente a la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido, visible a folio 479 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8440f472086da0e2c48d0ba1aae983501329043f9a245f6a5589e9585d4c5f**
Documento generado en 01/10/2020 01:49:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 440

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00024-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rubén Darío Narvárez Vanegas
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 100 del expediente, obra el auto No. 249 fechado 01 de julio de 2020, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y mediante auto del 02 de septiembre de 2020 se corrió traslado de una solicitud de medida cautelar.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020, el Director de la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, confirió poder al Dr. Andrés Felipe Ruiz Buitrago, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Adicionalmente, el apoderado contestó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 100 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Andrés Felipe Ruiz Buitrago, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente de los autos No. 249 fechado 01 de julio de 2020, que admitió la demanda y No. 312 del 02 de septiembre de 2020 que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al Dr. Andrés Felipe Ruiz Buitrago, abogado con T.P. No. 251.230 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2747582db2aed26a542dde484f65815eb1698c47f1aea91cea3898ded547cf96

Documento generado en 24/09/2020 01:50:29 p.m.